



STB: 01079

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0097 -2010-ANA-DARH

Lima, 25 FEB. 2010

VISTO:

El pedido de nulidad presentado por Sofía Chalco de Olivera, contra la Notificación N° 253-2009-ANA-ALAMOC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Notificación N° 253-2009-ANA-ALAMOC, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, dispone que Silvestre Olivares Puma, en el plazo de cinco días demuela la columna de concreto armado construido en el camino carrozable, junto al canal de riego Portalatino, y presente sus descargos;

Que, con escrito de fecha 01.02.2009, la recurrente en su condición de cónyuge de Silvestre Olivares Puma, solicita la nulidad de la precitada notificación y fundamenta su petición señalando que la misma vulnera el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, ya que no ha mediado un procedimiento regular, pues no se le ha dado el derecho a la defensa, al emitirse la precitada notificación, entre otros argumentos que sustentan su petición de nulidad;

Que, según establece el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, el cual, además, debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 207° del precitado texto normativo; nulidad que debe ser conocida y declarada por autoridad superior a la que dictó el acto.

Que, asimismo, la facultad de adecuación se encuentra establecida por el numeral 3 del artículo 75° de la Ley invocada en el considerando precedente, que dispone como deberes de las autoridades del procedimiento, encausar de oficio cualquier error u omisión de los administrados, concordante con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las normas del procedimiento deben ser interpretadas de forma favorable al administrado de modo que sus derechos y deberes no sean afectados;

Que, en consecuencia, la petición de nulidad debe adecuarse como recurso de apelación contra la Notificación N° 253-2009-ANA-ALAMOC;

Que, según el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos, sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; en ese sentido, la citada notificación genera obligaciones a Silvestre Olivares Puma;

Que, ese contexto, tratándose de procedimientos administrativos por posibles infracciones a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, debe proseguirse conforme al Título XII "De Las Infracciones y Sanciones" de dicha Ley, asimismo conforme al artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de generar al administrado





una obligación; sin embargo, de la revisión de los antecedentes se advierte que el procedimiento seguido por la Administración no ha sido tramitado conforme corresponde, toda vez que primero dispone que Silvestre Olivares Puma, retire el precitado muro y luego pide descargos, cuando primero debió imputar la infracción denunciada, pedir los descargos y, luego de su evaluación, recién imponer una sanción, de corresponder, aparte de las medidas complementarias aplicables;

Que, en consecuencia la precitada notificación está incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; según los cuales son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, contenidas en el numeral 5 del artículo 3 del mencionado dispositivo legal;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado en parte, la nulidad adecuada a recurso de apelación, interpuesto por la recurrente, en el extremo que dispone la demolición de la columna de concreto armado construido en el camino carrozable, junto al canal de riego Portalatino, dejándose subsistente en la parte que solicita a Silvestre Olivares Puma sus descargos en el plazo de cinco días y disponer que el inicio del cómputo del plazo, para realizar los descargos por Silvestre Olivares Puma, debe computarse a partir de la notificación de la presente resolución, vencido el plazo, la Administración, debe proceder a emitir la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador;

Que, conforme a la denuncia realizada por Juan Carranza Rodríguez y otro, se imputa responsabilidad, respecto a los hechos sancionables, tanto a Silvestre Olivares Puma como a su cónyuge, doña Sofía Chalco de Olivera, por lo que integrándose la misma, debe entenderse que la parte de la notificación subsistente, está dirigida a ambos cónyuges; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Fundado, en parte, la solicitud de nulidad adecuada a un recurso de apelación, interpuesto por Sofía Chalco de Olivera, contra la Notificación 253-2009-ANA-ALAMOC, en el extremo que dispone la demolición de la columna de concreto armado construido en el camino carrozable, junto al canal de riego Portalatino, dejándola subsistente en la parte que solicita a Silvestre Olivares Puma sus descargos en el plazo de cinco días e integrando en la imputación de la infracción denunciada a doña Sofía Chalco de Olivera.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el inicio del plazo para realizar sus descargos por parte de Silvestre Olivares Puma y Sofía Chalco de Olivera, requerida mediante Notificación N° 253-2009-ANA-ALAMOC, deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de evitar cualquier presunción de indefensión; vencido el plazo, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, deberá proceder a emitir el acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 3°.- Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de





Agua Mala-Omas-Cañete, encargándole la notificación de la presente resolución a Silvestre Olivares Puma, Sofía Chalco de Olivera y a la Comisión de Regantes del Canal san Miguel, para los fines pertinentes.

ARTICULO 4º Publíquese en el Portal Institucional de la entidad, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. **JORGE JUAN GANOZA RONCAL**
Director de Administración de Recursos Hídricos (e)

